

**EL MARCO JURÍDICO DE LOS CRONISTAS DEL
ESTADO DE PUEBLA**

POR:

JESÚS CONTRERAS HERNÁNDEZ

Cronista Oficial de San Martín Texmelucan

Consejo de la Crónica del Estado de Puebla

Octubre 2010

EL MARCO JURÍDICO DE LOS CRONISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por: Jesús Contreras Hernández
Cronista Oficial Municipal de San Martín Texmelucan
Consejo de la Crónica del Estado de Puebla.

Antecedentes.

El cronismo en México tiene una larga tradición de ser parte formadora de la identidad regional, estatal y nacional al prestar atención a los acontecimientos del quehacer social que trascienden por encima de lo rutinario, para asentarlos y no olvidarlos, de conservarlos para las presentes y futuras generaciones y difundirlos para mayor entendimiento del por qué de la realidad social vigente.

Los sucesos que van marcando la historia de las comunidades, regiones, entidades y el país en sí mismo, son acuciosamente registrados en la **Crónica del Diario Acontecer**, por sujetos, mujeres u hombres, de gran compromiso social y de mayor utilidad pública por su innata vocación de servicio a la comunidad.

Los cronistas de México son personajes públicos que tienen el reconocimiento de los pobladores de su localidad, pueblo o municipio, pues reconocen en ellos a los encargados -por voluntad propia- de indagar y recuperar de manera oficiosa y honoraria lo que, a la corta memoria colectiva, se le olvida y que es indispensable rememorar, para no perderse en la dinámica de una sociedad moderna ataviada de consumismo efímero y apartada de sus raíces y valores primordiales, esos que otrora les daban cohesión y verdadero sentido de pertenencia.

La utilidad social y pública de los cronistas es amplia y versátil, va desde ser los fedatarios de los hechos acontecidos en la población, pasando por ser los promotores del cuidado, conservación y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible del municipio y del estado, hasta el actuar como asesores ciertos, eficaces y eficientes de los ayuntamientos y distintas dependencias gubernamentales para la mejor toma de decisiones en sus políticas públicas.

A través del tiempo los cronistas han pasado de ser entes meramente

sociales al servicio del pueblo, a entes jurídicos con representatividad institucional -siendo ellos mismos una institución- con obligaciones y derechos; pero sobre todo, con calidad y categoría de servidores o funcionarios públicos. Todo depende del grado de evolución que haya experimentado el cronismo en cada entidad federativa de México.

Anteriormente los cronistas municipales o de las ciudades, se encontraban dispersos, sin contacto entre sus congéneres; sin mayor fundamento que el reconocimiento de su sociedad y en el mejor de los casos con el apoyo mínimo de sus autoridades civiles.

Los que lograban ampliar sus contactos se habían percatado de la existencia de asociaciones de cronistas, que funcionaban en distintos estados de la república o bien se habían adherido a la Asociación Nacional de Cronistas de Ciudades Mexicanas, fundada en 1978.

De cualquier manera, estaban básica y sustancialmente desprotegidos por instrumentos legales que les dieran sustento de institucionalidad y que su utilidad y funcionalidad públicas fuesen reconocidas e impulsadas por las autoridades municipales, estatales y federales, fundamentalmente las de educación, cultura y promoción turística.

En cuanto a las circunstancias de los cronistas en el Estado de Puebla, estas se tienen que entender y apreciar desde la perspectiva de que la misma entidad poblana está integrada por 217 municipios, distribuidos en regiones socioeconómicas, y por tanto es poseedora de una riqueza patrimonial y de una diversidad sociocultural amplias y ancestrales, que se manifiestan en cada una de las localidades, municipios y regiones.

El patrimonio cultural poblano está presente en cada uno de sus inmuebles, monumentos y sitios históricos, en su patrimonio documental y audiovisual, expresándose principalmente en cada una de sus manifestaciones costumbristas y tradicionales, mismas que en conjunto dan cuenta de la identidad y la grandeza poblana.

Siendo los cronistas los motores de su reconocimiento y continuidad entre las presentes y futuras generaciones, pues con sus acciones indagatorias y de crónica diaria, contribuyen a su salvaguarda y trasmisión, contribuyendo al desarrollo integral del Estado.

Por ello, dada la importancia que representan los cronistas, en cuanto a su función en la conservación del acervo cultural, resultado de los

cambios sociales, costumbres, tradiciones y en la recuperación y difusión de historia misma, tanto que -en los mismos ámbitos gubernamentales y sociales- se ha tomando conciencia de la obligación de salvaguardarla y transmitirla en forma continua e ininterrumpida. Entendiendo que la institución social encargada de manera oficiosa y hasta ahora honoraria, de hacer lo anterior, es la figura del Cronista.

Ante tales circunstancias se hizo necesario sustraer de la esfera social esa figura honoraria, para dotarla de sustento jurídico y situarla entre las instituciones públicas de máxima utilidad sociocultural.

Sin embargo, el marco jurídico mediante el cual, la figura del Cronista había tenido el reconocimiento legal, había transitado en un incipiente camino a través del Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuando se creó el cargo de **Cronista del Estado de Puebla.**

Decreto bien intencionado, pero que no permeaba en el amplio territorio poblano, ni satisfacía las necesidades apremiantes de las nuevas materias escolares de la educación básica, que exigían el conocimiento y reconocimiento de las regiones socioeconómicas y sociohistóricas de la entidad; y mucho menos encontraba amplitud para generar los nuevos libros de Historia Regional o Identidad Poblana del Sistema Educativo Poblano.

Fue necesario reconsiderar la practicidad del decreto. Entre tanto el cronismo en el Estado de Puebla estaba adquiriendo mayor intensidad y fecundidad, de tal forma que los cronistas existentes, estaban buscando la manera de asociarse para su crecimiento formativo y de servicio. La Sierra Norte y los municipios del centro buscaron la forma de agruparse para impulsarse y promover su reconocimiento en pos de conseguir el apoyo legal institucional.

Afortunadamente se contó con la iniciativa y respaldo, primero de la la Subsecretaría de Cultura, y posteriormente de la formal Secretaría de Cultura del Estado, para coordinar los primeros encuentros de cronistas municipales del estado. En los primeros momentos, hubo que recuperar e integrar a promotores culturales, directores o encargados de bibliotecas públicas, entre otros funcionarios locales de la cultura en

general, para darle forma al creciente cronismo poblano.

Debió esperarse hasta la coyuntura que representó la oportunidad de las reformas a la Ley Orgánica Municipal, hechas durante la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para integrar en una ley de observancia general en los municipios que integran el estado, **la figura jurídica del Cronista.**

Y fue a contribución del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, quien presentó la iniciativa, que finalmente quedó plasmada en el **Artículo 79, fracción XLIX, de la Ley Orgánica Municipal** publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo del 2001.

De esa manera, el **Cargo de Cronista**, como figura social y jurídica felizmente ha quedado instituida en la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado. Así mismo, en la Ley Orgánica Municipal se otorga a los Ayuntamientos la atribución - obligación- de nombrarlos a propuesta del Presidente Municipal Constitucional. Por tanto su rango de institución social queda ahora sustentado en preceptos legales, que obligan a los ayuntamientos a designarlos y apoyarlos institucionalmente.

Pero, dado que la labor del **Cronista Municipal** resultaba cada vez más de relevante importancia, pues a través de sus palabras y letras se conservan no solo las bellezas de su región y del Estado sino los valores de nuestro País, creando entre la ciudadanía una conciencia nacionalista, pues sus crónicas le dan forma y contenido a la vida de la comunidad, la vida social, política y la moral.

Fue acrecentándose el hecho de que el **Cronista Municipal** es una persona con manifiesto interés y conocimientos en el estudio, la investigación histórica, las costumbres y tradiciones del municipio; así mismo tienen a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos más relevantes, por orden del tiempo, así como la integración conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio.

Entonces, también por eso, se consideró que la función de los Cronistas municipales en materia de cultura debía ser del interés primordial de los Ayuntamientos de la Entidad, por lo que su nombramiento, respaldo y promoción a sus actividades, debía ser prioritario en términos de lo

dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, la aplicación de la Ley Orgánica Municipal en esta materia, no podía quedar al libre albedrío o capricho del presidente municipal, sino de el consenso razonado de los cabildos en sí, como cuerpos colegiados y deliberantes.

Sólo así la figura de Cronista Municipal ha sido tomada con formalidad y responsabilidad por algunos Municipios de la Entidad; pero habría que asegurase de ello y ampliar la cobertura en los demás municipios. Por lo tanto se emitió un nuevo precepto legal que reforzaba la designación del cronista, para tener en claro su funcionalidad, temporalidad, derechos y obligaciones, e incluso los mecanismos para cesarlos.

Así, fue creado **El Consejo de la Crónica del Estado de Puebla** por el Titular del Ejecutivo Estatal, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil uno, teniendo por objetivo el coordinar los esfuerzos de los Cronistas del Estado.

El Consejo de la Crónica del Estado de Puebla es la instancia que entre otras actividades contribuye al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información a cerca de la historia y tradición del Estado, así como difundir los valores históricos y humanos del Estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida.

Asimismo, resultaba conveniente y viable que el trabajo realizado por los Cronistas Municipales, fueran integrados en las actividades que desarrollaría el Consejo de la Crónica del Estado, con el fin de intercambiar experiencias y enriquecer sus resultados.

El motivo fundamental es que un Municipio que no organiza, registra y fomenta su historia, tradiciones y costumbres corre inevitablemente el riesgo de desaparecer en la memoria de sus habitantes originando con ello la perdida de identidad, arraigo y amor por su propia tierra.

En virtud de eso, aún debía de ampliarse el marco jurídico para mayor reconocimiento y sustento de las actividades de los cronistas. Su valía en el rescate y difusión del patrimonio tangible e intangible del estado y su incansable fomento cultural por sus localidades, municipios y regiones, fue reconsiderada ampliamente en la **Ley de Cultura del**

Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de enero del 2009; siendo este precepto legal, el de más amplitud y especificidad en lo referente a la relación de los Cronistas con los Ayuntamientos, en sus facultades y obligaciones para bien de los municipios.

Entre los fundamentos legales más importantes estipulados en esa ley, está el hecho de que los Cronistas se agruparán en el órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado denominado **Consejo de la Crónica del Estado de Puebla** en los términos de su Decreto de Creación; es decir: los cronistas serán inamovibles y vitalicios.

Asimismo en el Artículo Séptimo de los Transitorios de la **Ley de Cultura del Estado de Puebla** se estipula que los Cronistas designados antes del 12 de enero del 2009 hayan sido nombrados conforme a las disposiciones aplicables continuarán ejerciendo el cargo en los términos establecidos en esta Ley.

De esa manera se está evitando que los presidentes municipales en interpretación incorrecta de la Ley Orgánica Municipal vigente y de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, propongan la designación de un nuevo cronista, cada periodo gubernamental y administrativo; y que en caso de ser necesario el cese del cronista ya en funciones, se apeguen al marco legal establecido en el Decreto que creó al Consejo de la Crónica del Estado de Puebla y en los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dada su cualidad de ser un integrante del Consejo de la Crónica del Estado de Puebla y un Servidor Público Municipal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XLIX.- Nombrar, a propuesta del Presidente, al Cronista Municipal.

DECRETO QUE CREA EL

“CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO DE PUEBLA”

Artículo 1.-

Se crea el Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, como un órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado, sectorizado a la Secretaría de Cultura, el cual tiene por objeto agrupar y coordinar a aquellos individuos que ostenten el cargo de Cronistas en el Estado de Puebla, con el fin de proveer las condiciones que les permitan cumplir de mejor manera sus objetivos.

Artículo 2.-

Cuando en el presente Decreto se utilice el término "Consejo", se entenderá que se hace referencia al "Consejo de la Crónica del Estado de Puebla".

Artículo 3.-

El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I.* Contribuir al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información acerca de la historia y tradiciones del Estado;
- II.* Difundir los valores históricos y humanos del Estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida;
- III.* Realizar investigaciones en materia de historia local, micro historia e historia oral de los barrios y pueblos del Estado de Puebla;
- IV.* Compilar los datos de aquellos poblanos que hayan sobresalido en cualquiera de los ámbitos de la vida pública nacional e internacional;
- V.* Realizar monografías sobre las calles, plazas, jardines, edificios y templos que se ubiquen en la Entidad;
- VI.* Formar las genealogías de las antiguas familias poblanas;
- VII.* Formar nóminas cronológicas de autoridades y funcionarios;
- VIII.* Asesorar en su materia, a las autoridades en el Estado que así lo requieran, conforme a los lineamientos que para tales efectos se emitan;
- IX.* Fomentar la constitución de patronatos y grupos de colaboración voluntaria para que, sobre bases de concertación con las autoridades correspondientes y con la ciudadanía en general, se apoye en la recuperación y significado de las zonas de valor histórico y cultural del Estado de Puebla;
- X.* Coadyuvar en la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios del Estado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la Entidad;
- XI.* Promover la realización de publicaciones, grabaciones y filmaciones sobre las tradiciones y la historia de Puebla;
- XII.* Coadyuvar en los programas estatales de archivos, bibliotecas y

preservación del patrimonio cultural de la Entidad;

XIII. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar sus actividades;

XIV. Resolver sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración;

XV. Autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XVI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;

XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de la designación del Coordinador General del Consejo, así como la emisión de la declaratoria de insubsistencia del cargo prevista en el artículo 16 del presente ordenamiento;

XVIII. Designar al Secretario General del Consejo y, en su caso, revocar su nombramiento; y

XIX. Todas las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o el Secretario de Cultura y que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Consejo.

Artículo 4

El Consejo estará integrado por el número necesario de Cronistas Regionales, nombrados según lo dispuesto en el presente Decreto; así como por todos aquellos individuos que sean designados como Cronistas en el Estado de Puebla, de acuerdo a las disposiciones legales existentes.

Artículo 5

El Consejo será dirigido por un Coordinador General, el cual será designado por el Ejecutivo de la Entidad, a propuesta del Secretario de Cultura, de entre los Cronistas existentes en el Estado de Puebla, atendiendo a los criterios de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura.

Artículo 6

El Coordinador General del Consejo durará en su encargo tres años, al término de los cuales podrá ser ratificado para desempeñarse nuevamente como tal, por un periodo similar. El cargo de Coordinador General del Consejo, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 7

Para auxiliar al Coordinador General y a propuesta del mismo, el Consejo

designará, de entre los miembros que lo integran, a un Secretario General. El Secretario General suplirá las ausencias temporales del Coordinador General del Consejo, y durará en su encargo el tiempo que el Coordinador General que lo hubiere propuesto se encuentre en funciones. El cargo de Secretario General del Consejo, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 8

Los Cronistas Regionales serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Cultura. La selección de los Cronistas Regionales, atenderá al conocimiento que éstos tengan sobre la circunscripción territorial de que se trate o ámbito de conocimiento respectivo, así como al arraigo en la localidad y probidad moral e intelectual. El cargo de Cronista Regional, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 9

Los Cronistas Regionales, serán designados de acuerdo a los siete centros culturales regionales siguientes:

- I.* Sierra Norte;
- II.* Sierra Nororiental;
- III.* Serdán;
- IV.* Angelópolis;
- V.* Valle de Atlixco y Matamoros;
- VI.* Mixteca; y
- VII.* Tehuacán y Sierra Negra.

Artículo 10

Los Cronistas Regionales, tendrán las funciones siguientes:

- I.* Contribuir al enriquecimiento, sistematización y difusión de la Crónica del Estado de Puebla, en su ámbito específico de acción;
- II.* Difundir los valores y el conocimiento de las características típicas de sus localidades o zonas;
- III.* Desarrollar, con apoyo de la autoridad local, el programa de publicaciones que fortalezca la identidad de los residentes con su zona o localidad;
- IV.* Promover la colaboración de patronatos o grupos de colaboración voluntaria para la realización de proyectos concertados de rescate patrimonial o de mejoramiento urbano en las zonas o localidades de influencia;
- V.* Servir de instancia consultiva a la comunidad en los planteamientos que ésta manifieste al Consejo;
- VI.* Compilar datos cartográficos, referentes a los Municipios, a las

subdivisiones rurales del mismo, núcleos urbanos y sobre el crecimiento progresivo y gradual de la población del Estado de Puebla, así como los límites territoriales; y

VII. Coordinar sus actividades, dentro de los lineamientos y políticas emanados del Consejo.

6 Decreto que crea el "Consejo de la Crónica del Estado de Puebla"

Artículo 11

El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses, y en forma extraordinaria las veces que lo requiera, previa convocatoria del Coordinador General.

Para la validez de las sesiones, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse el Coordinador General del Consejo o el Secretario General del Consejo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Coordinador General voto de calidad en caso de empate, y en ausencia de aquél lo tendrá el Secretario General del Consejo.

Artículo 12

Para la realización de las sesiones del Consejo, el Coordinador General designará como sede, preferentemente, la Ciudad de Puebla.

Artículo 13

El Coordinador General del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, coordinar y vigilar la operatividad del Consejo;

II. Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para su funcionamiento;

III. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando a la convocatoria respectiva, el orden del día correspondiente;

IV. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

V. Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI. Rendir, en las sesiones ordinarias, un informe general de las actividades realizadas; y

VII. Las demás que expresamente le confiera el Consejo.

Artículo 14

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo.

II. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos pertenecientes al Consejo; y

III. Las demás que expresamente le confiera el Consejo.

En ausencia del Coordinador General, el Secretario General tendrá las mismas atribuciones de éste.

Artículo 15

Los Cronistas serán inamovibles y vitalicios, a menos que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.* Renuncia Irrevocable;
- II.* Ausencia prolongada, mayor de un año en la jurisdicción del Estado;
- III.* Enfermedad o lesiones que impidan el cumplimiento de su cometido;
- IV.* Inactividad en sus funciones, por un plazo mayor a un año; y
- V.* Responsabilidad penal o administrativa grave, así calificada por autoridad competente.

Artículo 16

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, hacer la declaratoria de insubsistencia del cargo de Cronista Regional cuando ocurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Artículo 17

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo contará con el apoyo informativo y material de la Administración Pública del Estado, que le resulte necesario, y tendrá capacidad para recibir donativos y apoyos directos de organizaciones, grupos y ciudadanos de la comunidad, por el conducto que el propio Consejo establezca.

Artículo 18

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos que conforman el Estado, deberán proporcionar los datos que el Consejo requiera para la realización de sus actividades, con excepción de aquella información que por su naturaleza deba conservarse como confidencial.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los Cronistas nombrados con anterioridad a la publicación de este Decreto, formarán parte del Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, sumando sus esfuerzos para la consecución de sus objetivos.

Tercero. La primera sesión del Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, será convocada y presidida por el Titular del Ejecutivo Estatal,

dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se nombrará al primer Coordinador General del Consejo y se tomarán los acuerdos que correspondan.

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA: SOBRE LOS CRONISTAS

Artículo 12.- El Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Cultura, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, que pueden ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo.

Los Ayuntamientos, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, designarán a los Cronistas Municipales.

Los ciudadanos y organismos de la sociedad civil podrán someter a la consideración de la Secretaría y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de Cronista a algún ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.

Artículo 13.- Los Cronistas coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de cultura, para:

I.- Contribuir al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información acerca de la historia y tradiciones del Estado, en su ámbito específico de acción;

II.- Difundir los valores históricos y humanos del estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida;

III.- Realizar investigaciones en materia de historia local, micro historia e historia oral de los poblanos destacados, los barrios y

pueblos y en general de los sitios del Estado;

IV.- Compilar datos cartográficos referentes a los Municipios, a las subdivisiones rurales del mismo, núcleos urbanos y sobre el crecimiento progresivo y gradual de la población del Estado, así como de sus límites territoriales; y

V.- Promover la colaboración de patronatos o grupos de participación voluntaria, para la realización de proyectos concertados de rescate patrimonial o de mejoramiento urbano en las zonas o localidades del Estado.

Artículo 14.- El reglamento de esta ley determinará las causas de pérdida de la calidad de Cronista, así como las regiones a las que corresponderá el otorgamiento de la calidad de Cronista Regional.

Artículo 15.- Los Cronistas se agruparán en el órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado denominado Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, en los términos de su Decreto de creación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Cronistas que a la fecha de entrada en vigor hayan sido nombrados conforme a las disposiciones aplicables, continuarán ejerciendo el cargo en los términos establecidos en esta Ley.

CONCLUSIONES:

En consideración a la utilidad y funcionalidad pública de los Cronistas en bien común de las localidades, municipios, regiones, estado y nación, se exhorta atentamente a los Ayuntamientos, para que en términos de lo dispuesto en el marco legal vigente, designen al Cronista Municipal en los municipios que aún no han sido nombrados; les asignen los recursos necesarios y suficientes para la promoción y realización de su labor. De igual manera tengan a bien evitar el cesar a los ya existentes antes de la promulgación de la Ley de Cultura del estado de Puebla vigente, sobre todo si se carece del sustento descrito en el marco legal establecido, y en contraparte tengan la facultad de procurarles en la medida de sus posibilidades. Igualmente dispongan que los Cronistas Municipales nombrados acudan a trabajar de manera coordinada con el Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, en beneficio del patrimonio estatal y Municipal.

